

## ESTADO

**Fecha de publicación: 23 DE JULIO DE 2020**

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	15 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110015-2013-00339-00	German Rojas Olarte	Maria Stella Higuera Uribe	Resuelve nulidad.
2	28 F	DIVORCIO CONTENCIOSO	110013110028-2016-00132-00	Sara Perez Vera	Jorge Emilio Linares	Resuelve excepción previa.
3	28 F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110028-2017-00448-00	Luz Yanibe Ariza Gutierrez	Eliecer Gomez y Edgar Orozco	Decreta medidas, otros.
4	28 F	IMPUGNACION PATERNIDAD	110013110028-2017-00626-00	Juan Carlos Barreto Gonzalez	Paola Caroline Rodriguez Pava	Ordena oficiar.
5	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2018-00546-00	Derly Paola Campos Bran	Mario Gustavo Ardila Estupiñan	1. Resuelve Solicitud. 2. Decreta secuestro.
6	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00739-00	Yeymy Viviana Lopez Tamayo	Ivan Camilo Moreno Leguizamon	Decreta descuento, otros.
7	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00015-00	Martha Elena Casas Sierra	Gilberto Niño Diaz	Repone parcialmente.
8	28F	INDIGNIDAD	110013110028-2020-00120-00	Luz Gangoneta	Alfredo Moreno	Inadmite demanda.
9	28F	SUCESION	110013110028-2020-00144-00	Jorge Buitrago y Rosa Lopez		Declara abierta y radicada la sucesión.
10	28F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00199-00	Lili Fernanda Antolinez Rodriguez	Jimmy Kair Gonzalez	Declara falta de competencia.
11	28F	SUCESION	110013110028-2020-00203-00	Luis Parra Rodriguez		Declara abierta y radicada la sucesión.
12	28F	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL	110013110028-2020-00210-00	Cesar Augusto Cano Ortiz	Auria Teresa Vargas Diaz	Declara falta de competencia.
13	28F	ADOPCION	110013110028-2020-00212-00	Recietl Vurkovitsky Dha		Admite trámite de adopción.
14	28F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00213-00	Norma Piedad Arango Coca	Maicol Andres Rubio Rojas	Libra mandamiento de pago.
15	28F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00217-00	Pilar Stella Guzman Victoria	Jhony Leonardo Perdomo Veloza	1. Libra Mandamiento. 2. Decreta medidas.
16	28F	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL	110013110028-2020-00218-00	Alvaro Ochoa Lopez	Jaqueline Ramirez Pirajan	Declara Falta de competencia.
17	28F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00221-00	Jennyfer Paola Cardenas Gomez	Johan Sebastian Ruiz Daza	Inadmite demanda.
18	28F	SUCESION	110013110028-2020-00222-00	Julio Mojica Mejia		Inadmite demanda.
19	28F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00225-00	Elanlay Mercado Alvarez	Pedro Luis Leguizamon Inocencio	1. Libra Mandamiento. 2. Decreta medidas.
20	28F	SUCESION	110013110028-2020-00226-00	Gabriel Pasos Cruz		1. Declara abierta y radicada la sucesion. 2. Decreta medidas.

## ESTADO

**Fecha de publicación: 23 DE JULIO DE 2020**

21	28 F	ADOPCION	110013110028-2020-00227-00	Carlos Andres Ramirez	Menor Danna Valentina Mendoza Paredes	Admite trámite de adopción.
Se fija hoy		23-jul.-20	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un día y se desfijará siendo las cinco (5) de la tarde.			

Jaider Mauricio Moreno Moreno (Secretario)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinte.

Ref.: 2013 – 339 Incidente de Nulidad de María Stella Higuera dentro de la Liquidación de Sociedad Conyugal de Germán Rojas contra Fernando Murillo y María Higuera.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la nulidad propuesta dentro del término legal, por el apoderado de uno de los aquí demandados.

La parte incidentante alegó la causal de nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P., que señala que el proceso es nulo cuando:

*“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.*

**ANTECEDENTES**

Adujo la parte incidentante como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

- Se dio apertura al trámite liquidatorio por solicitud del acreedor Germán Rojas y no por uno de los cónyuges, quien, a criterio del suplicante, solo podía asistir a la diligencia de inventarios y avalúos para hacer valer sus títulos.

- Alega que el día 9 de julio de 2015 ante este Despacho (para ese momento Juzgado Quinto de Familia en Descongestión) las partes estipularon un acuerdo para dar por terminado el proceso, el cual posteriormente fue autenticado ante notaria pública.

- Sin embargo, el acreedor endilgó un incumplimiento a dicho arreglo y solicitó dar continuidad al proceso *“sin atender que la exigencia legal de tal pedimento solo es procedente si hubiese sido solicitado de común acuerdo por las partes”*.

Por todo lo anterior, el solicitante pide la nulidad de todo lo actuado a partir del 1° de abril de 2016 o en subsidio reclama la terminación del proceso por transacción.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 133 del C.G.P., regula lo concerniente a las causales de nulidad que pueden se pueden generar en el proceso y que logran invalidar parte de la actuación.

Es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse.

En el caso objeto de estudio, la demanda fue instaurada a petición del acreedor GERMAN ROJAS OLARTE quien de acuerdo a la legislación está habilitado para promover el trámite liquidatorio o sucesorio, al respecto la Corte Suprema de Justicia M.P. Luis Armando Tolosa Villabona en fallo de tutela STC 8687-2019 del 4 de julio de 2019 expuso:

“Apuntalado en las anteriores premisas, el *ad quem* reflexionó:

*“(...) la aceptación o repudio de la herencia es un acto de expresión de voluntad del heredero o legatario, y bien puede ser provocada por quien en calidad de acreedor del heredero tiene interés en perseguir el contenido patrimonial de la herencia o legado, como garantía patrimonial universal, hasta la concurrencia de su crédito, tal como lo autoriza el artículo 1289 del Código Civil antes citado. Es más, la norma se refiere a la búsqueda de una comparecencia compulsiva al proceso de sucesión con el fin ya indicado (...).”*

*“(...) el derecho de participación en la sucesión al acreedor del heredero se supedita al repudio del heredero, sin embargo, también es viable según la normatividad revisada, la posibilidad de solicitar un requerimiento para provocar la manifestación de aceptación o repudio por parte del heredero y deudor en este caso, y a ello se ha de proceder dentro del proceso de sucesión, pero para hacerlo es indispensable darle apertura a [este], para que antes de proseguir su trámite, se agote o pre-constituya (sic) [ese] requisito (...) [acorde con el canon] 1289 del Código Civil (...).”*

*“(...) como la normatividad no establece un procedimiento especial para provocar la manifestación de aceptación o repudio por el heredero, nada impide que tal requerimiento se haga en el proceso de sucesión y si no se ha iniciado, pueda ser[lo] por el acreedor del heredero, con ese específico fin (...), interpretación que se antoja más garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en particular el de acceso a la [a]administración de [j]usticia, de otro modo frustrado por la incuria del deudor (...).”*

Lo acotado permitió al sentenciador accionado afirmar:

*“(...) De acuerdo a lo anterior, el acreedor del heredero o legatario s[i] tiene interés jurídico indirecto para [reclamar de su deudor la] aceptación o repudio de [sus derechos sucesorales,] y en el último evento[,] (...) [acoger] la herencia hasta [la] concurrencia de su crédito [,] (...) requerimiento [que] bien puede solicitarlo al interior de [la mortuoria, lo cual legitima] su interés para solicitar [la respectiva] apertura (...).”*

(...) Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura, *prima facie*, no refulge anomalía; la dependencia judicial fustigada efectuó un estudio adecuado de los lineamientos legales y los elementos fácticos que la condujeron a la tesis cuestionada.

(...) Puestas así las cosas, brota diamantino que si el legislador autorizó a los acreedores del “sucesor” a desconocer el albedrío del asignatario, cuanto más a emprender el trámite mortuario con miras a forzar el pronunciamiento de su deudor en uno u otro sentido, pues únicamente podría aquél salir a la defensa de sus intereses pecuniarios insolutos bajo las comentadas figuras.

Bajo esa perspectiva, se observa que el acreedor tiene legitimidad para incoar un trámite liquidatorio a fin de hacer valer sus acreencias, medida que protege el acceso a la administración de justicia, ante la desidia del deudor para iniciar la demanda.

De otro lado, si bien las partes el 9 de julio de 2015 ante este Despacho (antes Juzgado Quinto de Familia de Descongestión) solicitaron la suspensión del proceso por el término de dos meses, a partir de la firma del acuerdo privado que suscribieron y que posteriormente autentificaron ante notario público, en ningún aparte se indicó que se daba por terminado el asunto, además el arreglo no reunía los requisitos de existencia y validez al no haber sido elevado mediante escritura pública, manifestación que reafirma la Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez en fallo de tutela STC2047-2017 al indicar:

*“Para sustentar su decisión, expuso que «El art. 182 del C.C. en su numeral 5to., como quedó modificado por la ley 1 de 1976 art. 25 faculta a los cónyuges para disolver y liquidar la sociedad conyugal por mutuo acuerdo de los cónyuges entonces capaces “elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación”».*

*Sin embargo, indicó «al examinar el título adosado como base del recaudo ejecutivo que los ex cónyuges denominaron “CONTRATO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL RAMÍREZ PALADINES” encuentra la Sala prima facie que no reúne los requisitos esenciales del negocio jurídico anunciado. En efecto, los requisitos de existencia y validez del negocio jurídico son la capacidad de quienes lo celebran, la expresión de una voluntad o consentimiento libre de vicios, el objeto y la causa lícita y las formalidades constitutivas».*

*De ahí que, especificó la Sala, «el negocio jurídico anteriormente anunciado no tiene eficacia jurídica a la luz de la norma previamente citada, la cual reclama como exigencia una solemnidad de carácter constitutivo como lo es la escritura pública, pero además que en ella se plasme el inventario de los bienes y deudas sociales y su liquidación.» Y es que «(...) Cuando se examina (sic) las condiciones de existencia y validez de los actos jurídicos se hace énfasis en la distinción que la lógica jurídica y los establecimientos legales imponen a unos y otros, según se trate de la carencia de elementos constitutivos que impidan el nacimiento del negocio jurídico o de un vicio que pueda afectar su eficacia y viabilidad una vez formado, en el primer caso nos encontramos frente al fenómeno de la inexistencia y en el segundo de la nulidad.*

*En ese orden concluyó, «estamos frente al fenómeno de la inexistencia del negocio jurídico denominado “CONTRATO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL RAMÍREZ PALADINES”. Sin embargo, examinando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido [reacia] al reconocimiento del fenómeno de la inexistencia dándole el tratamiento equivalente al de la nulidad. (...) Por ello (...) se le dará el tratamiento de nulidad absoluta, apegados al art. 2 de la ley 50 de 1936, y se declarará la nulidad del negocio jurídico denominado “CONTRATO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL RAMÍREZ PALADINES”.*

3. Conclusiones, que independientemente que la Corte comparta, no se encuentran arbitrarias o pueden calificarse de irrazonables, pues se fundó en una legítima interpretación de la normatividad y en una valoración del acervo probatorio, circunstancias que, a juicio del despacho encausado, condujeron a que determinara que el negocio jurídico, del cual la demandante derivó el presunto título ejecutivo, no cumplía los requisitos de existencia y validez por carecer de la solemnidad exigida en la legislación relativa al otorgamiento de la escritura pública contentiva de la disolución y liquidación de sociedad conyugal por mutuo acuerdo, y por tanto, debiera

revocarse el fallo de primera instancia para en su lugar, declarar la nulidad absoluta de aquel contrato”.

De esta manera, se concluye, que además de carecer de solemnidad el acuerdo pactado, lo cual hubiera perfeccionado de algún modo la finalización del litigio, tampoco se liquidaron los activos y pasivos de la sociedad conyugal, evento que impide que surta los efectos legales.

Finalmente, se indica que la reanudación del proceso se generó por solicitud del acreedor ante el incumplimiento del acuerdo celebrado, escrito que se puso en conocimiento de las partes para que se manifestaran al respecto -fl. 36-, la señora MARIA HIGUERA guardó silencio y el apoderado de FERNANDO MURILLO presentó inconformidad al reiterarse el decreto de las cautelas, recursos que fueron tramitados y resueltos, dando paso a la continuidad del trámite.

Así las cosas, se advierte que la incidentante pretende alegar la nulidad del trámite después de casi cinco años, cuando ya había actuado con anterioridad y nada había dicho al respecto, elevando su inconformidad cuando el proceso a la actualidad, se encuentra pendiente por resolver una objeción de inventarios y avalúos adicionales.

En relación a lo anterior, la Corte ha establecido *«si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención, sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente»* (CSJ STC, 1º feb. 2007, rad. 00065-00, reiterado en STC12892-2015, 24 sep. rad. 00168-01 y STC 17481-2015, 16 de Dic. rad. 03061-00, 23 Ago. 2017, rad. 01799-01).

Visto de ese modo el asunto, no sólo no procede la declaratoria de la nulidad, sino que, de haberse producido, la misma quedo saneada por la actuación omisiva de la parte que la alega, al no haberla invocado dentro de la oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR no probada la nulidad propuesta por la incidentante.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte incidentante.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$800.000=.

NOTIFÍQUESE,

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO  
**Juez.**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*La anterior providencia es notificada por anotación en el Estado hoy 23 de julio de*

k.c.

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28f3941e7fa65875a3be57ea60e126a31a1697e26eb38219f9a4a34ea49db636**

Documento generado en 22/07/2020 11:03:40 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinte.

Ref.: 2016 – 132 Divorcio de Matrimonio de Civil de Sara Pérez contra Jorge Linares.

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la excepción previa de “Falta de Competencia” propuesta dentro del término legal, por el curador ad litem.

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas están dirigidas a remediar los eventuales errores formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de una demanda y en la formación del litigio, asegurando de esta manera la finalización de la contienda con un fallo de mérito.

En este caso, se observa que la accionante actualmente reside en la ciudad de Murcia/España, quien además manifestó desconocer el lugar de residencia del demandado, evento que dio lugar a surtir el emplazamiento de ley y designar a un auxiliar de la justicia para que lo representara en el asunto.

Una vez se decretaron las pruebas solicitadas por el curador, Migración Colombia indicó que el accionado “registraba como único movimiento migratorio, una salida hacia Caracas el día 16 de enero de 2005, por el puesto de control migratorio Aeropuerto el Dorado”. En cuanto a la solicitud elevada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informara si la cedula del accionado se encontraba vigente, se prescindió de tal prueba, al no haber sido diligenciada por la actora.

De igual forma, una vez consultada la página del ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud) se evidencia que ninguno de los consortes se encuentra cotizando al sistema de salud y en las dos oportunidades que se intentó llevar a cabo la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del C.G.P., la actora no compareció por encontrarse fuera del país.

La norma procesal en el numeral 1º y 2º del art. 28 del C.G.P., prevé:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Subrayado fuera del texto)

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes

vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve". (Subrayado fuera del texto)

A su vez, el art. 164 del C.C. modificado por el art. 14 de la Ley 1ª de 1976 refiere "*el divorcio decretado en el exterior, respecto del matrimonio celebrado en Colombia, se regirá por la ley del domicilio conyugal y no producirá los efectos de disolución, sino a condición de que la causal respectiva sea admitida por la ley colombiana y que el demandado haya sido notificado personalmente o emplazado según la ley de su domicilio*"

De otra parte, los arts. 12 y 13 de la Ley 33 de 1992 indican que la ley del domicilio matrimonial rige deberes y derechos de los cónyuges y varían con cada cambio de domicilio.

El art. 607 del C.G.P. regula la demanda de "*exequatur de una sentencia extranjera, con el fin de que produzca efectos en Colombia*" a través de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia quien tiene la competencia de homologar los fallos de divorcio decretados por otro Estado, una vez el interesado de cumplimiento a los requisitos exigidos para obtener tal reconocimiento.

Por lo anterior, en lo que atañe al vínculo matrimonial, la legislación colombiana establece que la ley del domicilio conyugal establece la ley aplicable al divorcio, aun cuando el matrimonio se hubiere celebrado en Colombia.

Así las cosas, se encuentra configurada la excepción previa objeto de estudio, teniendo en cuenta que la accionante reside en Murcia/España y además desconoce el lugar de residencia del demandado, siendo procedente que la demandante pueda divorciarse en el país donde vive, a pesar de que haya contraído nupcias en Colombia, y para que esa decisión tenga validez en nuestro país, a través de apoderado podrá efectuar el trámite respectivo ante la Sala Civil de la Corte Suprema.

Por lo anterior, la excepción propuesta por el demandado está llamada a prosperar, y dado el resultado de esta, la parte actora será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción previa denominada "FALTA DE COMPETENCIA" propuesta por el curador ad litem del demandado.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte actora.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$400.000=.

**TERCERO:** DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

**CUARTO:** DEVOLVER la presente demanda a la parte actora junto con sus anexos, estos últimos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO  
**Juez.**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*La anterior providencia es notificada por anotación en el Estado hoy 23 de julio de 2020. El secretario, Jaider Mauricio Moreno*

k.c.

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dd561373cb7d512a3c195a24a99ed7546292bf4e894dac0ece1e1317597ccd6**

Documento generado en 22/07/2020 11:04:37 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinte

Ref.: 2017 – 0448 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Jeremy Orozco contra Edgar Orozco.

Atendiendo la solicitud del Defensor de Familia y como quiera que efectivamente obra escrito presentado por el demandado (fl.31 del expediente escaneado), TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado EDGAR OROZCO PATIÑO, se notificó del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo primero. Por secretaría contrólese el término para que este de contestación a la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado se ordena por secretaria librar orden de pago de los depósitos judiciales puestos a disposición por cuenta de este proceso a nombre de la señora LUZ YANIBE ARIZA GUTIERREZ. **Oficiese**.

Por otra parte no es de recibo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 19 de febrero al haberse presentado fuera del término legal; sin embargo el despacho atendiendo la solicitud advierte que efectivamente el monto de los depósitos judiciales puestos a disposición del Despacho no cubren la totalidad de la deuda hasta la fecha en que se ordena el descuento de la cuota alimentaria por descuento de nómina de la mesada pensional (19 de febrero de 2020) y en consecuencia dispone:

Decretar el embargo y retención del 20% de la mesada pensional que percibe el demandado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL. Limitando la medida a la suma de \$4'000.000=, **Oficiese** al Pagador, para que descunte y consigne a órdenes de este Despacho la suma correspondiente, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, bajo el código 1.

NOTIFIQUESE,

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO  
**Juez**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La presente providencia se notifica por estado hoy \_23 de julio de 2020  
El secretario,

JAIDER MAURICIO MORENO MORENO

mcmp

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**435b5b555300adfb86651c2b4d11c0e02d361a7a6ca7311f8673d91e7  
d3e6882**

*Documento generado en 22/07/2020 09:35:59 p.m.*

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*La presente providencia se notifica por estado hoy \_23 de julio de 2020  
El secretario,*

**JAIDER MAURICIO MORENO MORENO**

*mcmp*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinte

Ref.: 2017 – 00626 Ejecutivo de Costas dentro del proceso de Impugnación de Paternidad de Juan Barrero contra Paola Rodríguez.

Atendiendo la solicitud que antecede, previo a decretar el embargo y retención de dineros en las respectivas entidades bancarias, por secretaria realícese un oficio circular a fin de que se indique a este Despacho, si el demandado señor JUAN CARLOS BARRERO GONZALEZ tiene dineros depositados en las entidades bancarias relacionadas, que tipo de cuenta (ahorro, corriente, CDT, tarjetas débito y crédito, libranzas, seguros, bonos, leasing, créditos, fiducias, cuentas AFC, vinculaciones comerciales o cualquier otro producto financiero), indicando el monto actual si corresponde y saldos respectivos.

NOTIFIQUESE,

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

**Juez**

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**c9d67f06b21d772c82cf6cf8fdfa510498ada85897e4ffd7dc9c2fb71ee3  
6edb**

*Documento generado en 22/07/2020 09:39:32 p.m.*

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*La presente providencia se notifica por estado hoy \_23 de julio de 2020*  
*El secretario,*

**JAIDER MAURICIO MORENO MORENO**

*mcmp*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinte

Ref.: 2018 – 0546 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad María Paula Ardila contra Mario Ardila.

No es de recibo la solicitud que antecede como quiera que por auto de fecha 12 de agosto de 2019 se advirtió que el demandado se encuentra retirado del régimen contributivo de salud y se ordenó el emplazamiento, para lo cual se concede el término de 30 días so pena de aplicar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
(2)

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO  
**Juez**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La presente providencia se notifica por estado hoy \_23 de julio de 2020  
El secretario,

**JAIDER MAURICIO MORENO MORENO**

mcmp

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**611806dd87754e9fd091452422cd8e0c10c68358c6e9aeba8c765481f3  
122fd2**

*Documento generado en 22/07/2020 09:31:23 p.m.*

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*La presente providencia se notifica por estado hoy \_23 de julio de 2020  
El secretario,*

**JAIDER MAURICIO MORENO MORENO**

*mcmp*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinte.

Ref.: 2019 – 0739 Ejecutivo de Alimentos de la menor María José Moreno contra Iván Moreno.

Atendiendo la solicitud obrante a folios 7,8 y 11 del expediente C2, al tenor del artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, en aras de garantizar los alimentos señalados en favor de la menor de edad MARIA JOSE MORENO LOPEZ en conciliación suscrita por las partes en el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular el 13 de diciembre de 2016, se ordena el descuento de nómina del valor actual de la cuota de alimentos pactada equivalente a la suma de \$430.000 mensuales, cuota que se incrementa anualmente en igual porcentaje al aumento del salario mínimo legal. **Oficiese** al Pagador de la empresa DERCO COLOMBIA SAS o donde llegare a trabajar, para que, descunte y consigne a órdenes de este Despacho la suma correspondiente, y con referencia a este proceso, a nombre de la señora YEIMY VIVIANDA LOPEZ TAMAYO, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, bajo el código 6.

Por lo anterior **Oficiese** a la empresa DERCO COLOMBIA SAS en los términos ordenados en providencia de fecha 20 de enero de 2020 señalando que el embargo y retención del 50% de todo lo que devenga el señor IVAN MORENO incluye la cuota de alimentos pactada. Esto es poner a disposición de este despacho y por cuenta de este proceso el saldo correspondiente para el ejecutivo bajo el código 1.

Secretaria tenga en cuenta la solicitud de corrección de nombre y fecha a partir de la cual debe realizarse el descuento como lo advierte la apoderada y se requiere a la profesional del derecho para que antes de retirar los oficios sean revisados esos detalles en aras de dar celeridad a los trámites.

Finalmente la apoderada advierta que al ordenarse el embargo de todo lo que constituye salario por parte del demandado se incluyen las primas legales que este recibe además que las medidas de embargo decretadas no podrán exceder el 50% por mandato legal

NOTIFIQUESE,

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

**Juez**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La presente providencia se notifica por estado hoy \_23 de julio de 2020  
El secretario,

JAIDER MAURICIO MORENO MORENO

mcmp

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**dcaa7e24c801a532bc45f0556a3fb8347172736dc3a64483d4e8f29891  
8a56f5**

*Documento generado en 22/07/2020 09:33:51 p.m.*

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*La presente providencia se notifica por estado hoy \_23 de julio de 2020  
El secretario,*

**JAIDER MAURICIO MORENO MORENO**

*mcmp*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**  
Bogotá, veintidós de julio de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 0015 Unión Marital de Hecho de Martha Casas contra Gilberto Niño.

Atendiendo el memorial que antecede, sería del caso adentrarse en el estudio del recurso interpuesto, de no ser porque se advierte que efectivamente le asiste razón a la libelista por el concepto jurisprudencial a que se refiere, en consecuencia se repondrá parcialmente el auto cuestionado.

Así las cosas, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., RESUELVE: REVOCAR el párrafo primero de la providencia de fecha 29 de enero de 2020 que niega la solicitud de embargo del bien inmueble relacionado, en su lugar DISPONE:

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá indicar el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

Lo anterior conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-153882019 *Para acceder a ella, además de acreditar los requisitos de verosimilitud del derecho y riesgo de la demora del trámite, también se debe prestar caución* (M. P. Aroldo Wilson Quiroz).

NOTIFÍQUESE,

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

**Juez**

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

575836c7759665ebace887f26f1c3984cc51529500168eae0833c45583

95959e

La presente providencia se notifica por estado hoy \_23 de julio de 2020  
El secretario,

JAIDER MAURICIO MORENO MORENO

mcmp

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

*Documento generado en 22/07/2020 09:29:20 p.m.*

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*La presente providencia se notifica por estado hoy \_23 de julio de 2020*  
*El secretario,*

**JAIDER MAURICIO MORENO MORENO**

*mcmp*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 199 Ejecutivo de Alimentos de Lili Antolínez contra Jimmy González.

El Despacho resuelve la viabilidad de adelantar el procedimiento consagrado en la ley para los procesos ejecutivos de alimentos, pero la sentencia que se pretende ejecutar fue pronunciada por el Juez Veinte de Familia de Bogotá.

De conformidad con el artículo 306 del C.G.P. la presente demanda ejecutiva de alimentos deberá seguirse a continuación del proceso en el cual fue fijada la respectiva cuota, conservando por conexidad la competencia, dicha autoridad judicial

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por LILI FERNANDA ANTOLINEZ RODRIGUEZ contra JIMMY KAIR GONZALEZ y disponer su remisión al Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. **Oficiese.**

**TERCERO:** Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO  
**Juez.**

**NOTIFICACION POR  
ESTADO**

*La anterior providencia  
es notificada por  
anotación en el **Estado**  
hoy 23 de julio de 2020.  
El secretario, Jaider  
Mauricio Moreno*

k.c.

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e13a7bcdab567acee07c87219626df384eab8a3abad1ae9812cc38864f84d8a0**

Documento generado en 22/07/2020 10:56:06 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 212 Adopción de Ray David Vurkovistky.

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos de ley, se Dispone,

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de ADOPCIÓN de MAYOR DE EDAD de RAY DAVID VURKOVISTKY DHA que mediante apoderado judicial instaura el señor RECIETL VURKOVISTKY DHA.

**SEGUNDO:** Dar a la anterior solicitud el trámite previsto en los artículos 69 y 126 de la Ley 1878 de 2018 y el art. 577 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y córrasele traslado de la presente por el término de tres días, para los fines señalados en el Numeral 1 del Art. 126 del C.I.A.

**CUARTO:** NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, conforme lo normado por el numeral 1° del artículo 579 del C.G.P.

**QUINTO:** RECONOCER al abogado JORGE RESTREPO NAVARRO como apoderado judicial de la adoptante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO  
**Juez.**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*La anterior providencia es notificada por anotación en el Estado hoy 23 de julio de 2020. El secretario, Jaider Mauricio Moreno*

k.c.

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7e39ffe2918bc585e0e9928d47a65d9680e7652dec8d40856ba6b5fd764813c**

Documento generado en 22/07/2020 10:57:55 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 217 Ejecutivo de Alimentos de Pilar Guzman contra Jhony Perdomo.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor LUNA SOFIA PERDOMO GUZMAN representada legalmente por la progenitora PILAR STELLA GUZMAN VICTORIA contra el señor JHONY LEONARDO PERDOMO VELOZA por las siguientes sumas de dinero:

1.1. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.295.244,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos del mes de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$357.937,00) causadas y no pagadas.

1.2. SETECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$713.967,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2017, cada una por valor de (\$237.989,00) causadas y no pagadas.

1.3. DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$2.034.325,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2017, causadas y no pagadas.

1.4. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$4.470.912,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos del mes de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$372.576,00) causadas y no pagadas.

1.5. SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$743.166,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de (\$247.722,00) causadas y no pagadas.

1.6. DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$2.146.112,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2018, causadas y no pagadas.

1.7. CUATRO MILLONES SEICIENTOS TRECE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.613.088,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos del mes de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$384.424,00) causadas y no pagadas.

1.8. SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$766.797,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$255.599,00) causadas y no pagadas.

1.9. DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS PESOS M/CTE (\$2.256.600,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2019, causadas y no pagadas.

1.10. DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2.793.224,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos del mes de enero a julio de 2020, cada una por valor de (\$399.032,00) causadas y no pagadas.

1.11. NEGAR el mandamiento de pago respecto de los gastos educativos, útiles escolares y otros del año 2020, por cuanto de las sumas solicitadas no se allegó prueba alguna que así lo acreditara.

1.12. TENER en cuenta que el demandado abono al valor adeudado el monto de \$2.000.000,00, suma que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

1.13. Por las cuotas alimentarias, de educación y de vestuario sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.14. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.15. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a MARLEE JULIANA ALVAREZ VALLEJO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
(2)

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO  
**Juez.**

La anterior providencia se notifica por  
Estado de 23 de julio de 2020.  
El secretario, Jaider Mauricio Moreno

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma  
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a  
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**2e6bb2f386011640a1cd3128976a1ff2b3b71ea606c42  
86484b9078d1fc598f9**

Documento generado en 22/07/2020 10:58:51  
p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 225 Ejecutivo de Alimentos de Elanlay Mercado contra Pedro Leguizamón.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor ZORIABETH LEGUIZAMON MERCADO representado legalmente por la progenitora ELANLAY MERCADO ALVAREZ contra el señor PEDRO LUIS LEGUIZAMON INOCENCIO por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.570.650,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de febrero a julio de 2020, cada una por valor de (\$261.775,00) causadas y no pagadas.

1.2. CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$142.786,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2020, causadas y no pagadas.

1.3. Por las cuotas alimentarias y de vestuario sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.5. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER al abogado HUBER ERNEY CASTILLO VALENCIA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(2)

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

**Juez.**

La anterior providencia se notifica por  
**Estado** de 23 de julio de 2020.  
El Secreario,  
Jaider Mauricio Moreno

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31cd1a661e240d138cdae6f6a264d854003f94a76332370a899b150630491c20**

Documento generado en 22/07/2020 10:59:51 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintidós de julio de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 227 Adopción de la menor Danna Mendoza.

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos de ley, se Dispone,

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de ADOPCIÓN de la menor DANNA VALENTINA MENDOZA PAREDES que mediante apoderado judicial instaura el señor CARLOS ANDRES RAMIREZ INFANTE.

**SEGUNDO:** Dar a la anterior solicitud el trámite previsto en los artículos 124 y s.s. de la Ley 1878 de 2018 y el art. 577 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y córrasele traslado de la presente por el término de tres días, para los fines señalados en el Numeral 1 del Art. 126 del C.I.A.

**CUARTO:** NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, conforme lo normado por el numeral 1° del artículo 579 del C.G.P.

**QUINTO:** RECONOCER a la abogada KAREN DAYANA TRUJILLO LEON como apoderada judicial del adoptante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO  
**Juez.**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*La anterior providencia es notificada por anotación en el Estado hoy 23 de julio de 2020. El secretario, Jaider Mauricio Moreno*

k.c.

**Firmado Por:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO**

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0e8f71865cb3c73918921221c24f3efdde3b8c9ea80a8ee6b07c6b6036f8c0e**

Documento generado en 22/07/2020 11:01:31 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinte

Ref.: 2020 - 120 Indignidad de Luz Gangotena y Otra contra Alfredo Moreno.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**a.** La parte actora deberá aclarar el poder, las pretensiones y el libelo introductorio para que indique si dirige la demanda contra ALFREDO MORENO ALVAREZ o ALFREDO MORENO RIVERA.

**b.** Aportar copia autentica del registro civil de nacimiento de ALFREDO MORENO ALVAREZ.

**c.** Indicar si actualmente cursa alguna demanda de petición en otro juzgado en el que estén involucradas las partes, en caso afirmativo, señalar la clase de proceso y contra quien se dirige la demanda.

**d.** Corresponde a la parte accionante allegar copia autentica de la sentencia de filiación y las demás que se necesiten en el avance del proceso, o siquiera acreditar que realizó la gestión y no ha recibido respuesta alguna, siendo inadecuado que se traslade la carga procesal a este Despacho.

**e.** La parte actora deberá indicar el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

**f.** La parte interesada deberá indicar la causal(es) que dio origen para iniciar el respectivo proceso.

**g.** Señalar la ciudad de residencia de las demandantes y del demandado.

Del escrito de corrección junto con el anexo que se aporte debe allegarse copia para el traslado, y para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

*Juez.*

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La anterior providencia es notificada por anotación en el Estado de julio 23 de 2020. El secretario, Jaider Mauricio Moreno.

k.c.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinte.

Ref.: 2020 - 144 Sucesión Doble e Intestada de Jorge Buitrago y Rosa López.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Doble e Intestada de JORGE BUITRAGO BUITRAGO y ROSA LOPEZ DE BUITRAGO en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

**SEGUNDO:** DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. y PUBLIQUESE el mismo en un diario de amplia circulación nacional como “El Espectador” “La República” o “El Tiempo”. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información dicho registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO:** ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

**QUINTO:** RECONOCER a ELSA MARINA BUITRAGO DE CASTRO, ESPERANZA, GLORIA, JAIRO y JORGE ENRIQUE BUITRAGO LOPEZ como herederos de los causantes en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**SEXTO:** RECONOCER al abogado LUIS LEONARDO CORTES GARCIA quien ostenta la calidad de apoderado de los interesados, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

  
LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

**Juez.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La anterior providencia es notificada por anotación en el Estado de julio 23 de 2020. El secretario, Jaider Mauricio Moreno.

k.c.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinte.

Ref.: 2020 - 203 Sucesión de Luis Parra.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de LUIS PARRA RODRIGUEZ en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

**SEGUNDO:** DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR, el emplazamiento por edicto, de todas las personas que se crean con derecho para intervenir dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. y PUBLIQUESE el mismo en un diario de amplia circulación nacional como “El Espectador” “La República” o “El Tiempo” y en una radiodifusora local. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información dicho registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO:** ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

**QUINTO:** RECONOCER a JUAN JOSE y SARA PARRA ARAQUE en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**SEXTO:** NOTIFICAR este auto a EDELMIRA PARRA ARAQUE, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem.

**SEPTIMO:** EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el art. 108 del C.G.P., a GABRIELINA PARRA ARAQUE, ANA ALICIA ARAQUE y a los herederos de LUIS FRANCISCO, MARCOS FIDEL y JOSE SAMUEL PARRA ARAQUE mediante inclusión en un listado que debe publicarse en un diario de amplia circulación como El Espectador, El Tiempo o El Nuevo Siglo y en una radiodifusora local. El emplazamiento de dicho registro, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**OCTAVO:** La parte interesada deberá aportar copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de ANA ALICIA ARAQUE, EDELMIRA, GABRIELINA, LUIS FRANCISCO, MARCOS FIDEL y JOSE SAMUEL PARRA ARAQUE; asimismo, los registros civiles de defunción de los tres últimos, teniendo en cuenta que manifiesta en los hechos de la demanda que ya fallecieron.

**NOVENO: Por secretaria** librense los correspondientes oficios a la DIAN y a la Secretaria de Hacienda Distrital para los efectos señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

**DECIMO:** RECONOCER al abogado HENRY RODOLFO RAMOS CLAVIJO como apoderado de los interesados, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO  
**Juez.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de julio 23 de 2020.  
El secretario, Jaider Mauricio Moreno.

k.c.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 210 Liquidación de Sociedad Conyugal de Cesar Cano contra Auria Vargas.

Revisada la presente acción, se evidencia, que no es posible conocer de la misma, de conformidad con lo normado por el Art. 523 del C.G.P.

En efecto, el artículo antes referido, es muy claro y preciso, en indicar que la actuación de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, se promoverá ante el mismo juez que la profirió para que se tramite en el mismo expediente, razón por la cual al haberse disuelto dicha sociedad en sentencia proferida por el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, el competente para conocer de la presente acción, es dicho Juzgado y no este Despacho. (Subrayado por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

2.- REMITIR la presente solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por CESAR AUGUSTO CANO ORTIZ contra AURIA TERESA VARGAS DIAZ al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. Oficiese.

3. Dejar por secretaria, las constancias legales

NOTIFÍQUESE,



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO  
**Juez.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de julio 23 de 2020.  
El secretario, Jaider Mauricio Moreno

k.c.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 213 Ejecutivo de Alimentos de Norma Arango contra Maicol Rubio.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del niño ANDRES FELIPE RUBIO ARANGO representado legalmente por la progenitora NORMA PIEDAD ARANGO COCA contra el señor MAICOL ANDRES RUBIO ROJAS por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de abril a diciembre del año 2018, cada una por valor de (\$300.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de las dos mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de (\$500.000,00) causadas y no pagadas.

1.3. UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la ruta escolar de los meses de abril a noviembre del año 2018, cada una por valor de (\$137.500,00) causadas y no pagadas.

1.4. TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$3.714.480,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre del año 2019, cada una por valor de (\$309.540,00) causadas y no pagadas.

1.5. UN MILLON TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.031.800,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de las dos mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$515.900,00) causadas y no pagadas.

1.6. UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL M/CTE (\$1.450.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la ruta escolar de los meses de febrero a noviembre del año 2019, cada una por valor de (\$145.000,00) causadas y no pagadas.

1.7. NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$963.906,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a marzo del año 2020, causadas y no pagadas.

1.8. Por las cuotas alimentarias, de vestuario y educación sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.9. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a la abogada LILIANA BOTERO BENAVIDES como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

**Juez.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de julio 23 de 2020.  
El secretario, Jaider Mauricio Moreno Moreno

k.c.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 218 Liquidación de Sociedad Conyugal de Álvaro Ochoa contra Jaqueline Ramírez.

Revisada la presente acción, se evidencia, que no es posible conocer de la misma, de conformidad con lo normado por el Art. 523 del C.G.P.

En efecto, el artículo antes referido, es muy claro y preciso, en indicar que la actuación de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, se promoverá ante el mismo juez que la profirió para que se tramite en el mismo expediente, razón por la cual al haberse disuelto dicha sociedad en sentencia proferida por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, el competente para conocer de la presente acción, es dicho Juzgado y no este Despacho. (Subrayado por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

2.- REMITIR la presente solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por ALVARO OCHOA LOPEZ contra JAQUELINE RAMIREZ PIRAJAN al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. Oficiese.

3. Dejar por secretaria, las constancias legales

NOTIFÍQUESE,



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO  
**Juez.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de julio 23 de 2020.  
El secretario, Jaider Mauricio Moreno

k.c.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinte.

Ref.: 2020 - 221 Ejecutivo de Alimentos de Jennyfer Cárdenas contra Johan Ruiz.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**a.** Indicar hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y la dirección de residencia del menor demandante y de la parte actora junto con el correo electrónico.

**b.** Anexar copia del acta que hubieren celebrado las partes para acordar la cuota de alimentos.

**c.** Aportar copia autentica del registro civil de nacimiento del menor, en caso de tener tal calidad.

**d.** Individualizar el valor de las cuotas adeudadas mensual junto con el incremento legal respectivo de cada año.

Del escrito de corrección junto con el anexo que se aporte debe allegarse copia para el traslado y para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

**Juez.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de julio 23 de 2020.  
El secretario, Jaidier Mauricio Moreno

k.c.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 222 Sucesión de Julio Mojica.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**a.** La parte interesada deberá aclarar el valor de la cuantía, teniendo en cuenta que el avalúo catastral del bien inmueble figura por la suma de \$191.985.000 (año 2020) asimismo, especificar el monto que va a ser adjudicado a los herederos, teniendo en cuenta que al causante únicamente le corresponde la mitad del bien.

**b.** En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avalúo catastral, se deberá aportar el avalúo comercial del bien el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

Del escrito de corrección junto con el anexo que se aporte debe allegarse copia para el traslado, y para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO

**Juez.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de julio 23 de 2020.  
El secretario, Jaider Mauricio Moreno

k.c.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 226 Sucesión de Gabriel Cruz.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

**a.** El embargo del porcentaje que le pudiera corresponder al causante sobre el inmueble denunciado en el escrito anexo. **Oficiese** por secretaria y diligénciese por la interesada. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

**b.** Decretar la medida cautelar de embargo del automóvil y la motocicleta que se encuentran en cabeza del causante, identificados con placas RDU853 y CIA21F, respectivamente.

**c.** Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a nombre del causante en la cuenta de ahorros de Bancamia, referida en el numeral cuarto del escrito.

NOTIFÍQUESE, (2)

  
LUIS BENJAMÍN ALVARADO ALFONSO  
**Juez.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de julio 23 de 2020.  
El secretario, Jaider Mauricio Moreno

k.c.